



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100280-00
Demandante: Jhon Anderson Borja Flórez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

La demanda pretende los siguientes pronunciamientos:

1.1.- DECLARAR que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes a raíz de las lesiones padecidas por JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, por haber contraído durante la prestación del servicio militar obligatorio, la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea.

1.2.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar a los demandantes los perjuicios morales, daño a la salud y los perjuicios materiales en las cuantías precisadas en la demanda.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en perfectas condiciones de salud en el Ejército Nacional, y mientras se encontraba patrullando en el municipio de Saiza – Cordoba en mayo de 2020, le inicio un brote en la región posterior del cuello derecho, por lo que fue remitido al dispensario médico en donde le diagnosticaron Leishmaniasis, enfermedad que recibió tratamiento médico.

Se Agrega que la enfermedad le dejó al actor como secuela una disminución de la capacidad laboral del 10% y cicatrices que le ocasionaron una deformidad en su cuerpo de manera permanente, situación que jurídicamente no debe soportar, motivo por el cual la entidad demandada debe reparar los perjuicios causados.

3.- Fundamentos de derecho.

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Política, así como apreciaciones relativas al daño especial, como título de imputación por los daños irrogados a los conscriptos.

II.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda se repartió al juzgado el 19 de octubre de 2021¹ y se admitió con auto de 21 de febrero del 2022², providencia en la que se ordenaron las notificaciones del caso.

La entidad demandada fue notificada personalmente el 10 de marzo de 2022³ y la entidad radicó su contestación el 18 de abril de 2022⁴. El 5 de septiembre del 2022⁵ se profirió auto por medio del cual se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia inicial. Esta diligencia se surtió el 19 de septiembre del 2022⁶, en la que se evacuaron sus diferentes etapas, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias y al no existir ánimo conciliatorio, se decretó una prueba de oficio.

En audiencia de pruebas de 16 de noviembre de 2022⁷ se practicó la contradicción del dictamen pericial aportado por la parte demandante y realizado por parte del Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez el Doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA; se declaró finalizada la etapa probatoria y se dio traslado para que los abogados presentaran verbalmente sus alegatos de conclusión, lo que en efecto así sucedió. Al cabo de estas intervenciones el titular del Despacho anunció que el sentido del fallo sería parcialmente favorable a la parte actora y que se expediría por escrito.

III.- CONTESTACIÓN

La apoderada designada por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dio contestación a la demanda con escrito radicado el 18 de abril de 2022⁸, donde expresó su oposición a la totalidad de las pretensiones. Manifestó que aceptaba como ciertos los hechos 1 y 2, respecto del hecho 3 manifestó que en “*este hecho se expone una consecuencia del supuesto hecho dañino alegado, el cual puede ser cierto, pero no está debidamente acreditado*”; acerca del hecho 4, afirmó que no es un hecho, dado que no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que es una afirmación del apoderado. Además, la defensa se estructuró en las siguientes excepciones:

- Inexistencia de un daño antijurídico – Hecho superado: Se apoya en que si bien el ex soldado adquirió una enfermedad estando bajo el cuidado y protección de la entidad demandada, no se evidencia que dicha afección hubiera tenido secuelas o consecuencias que hubieran modificado sus condiciones de existencia, como quiera que fue objeto de tratamiento y por ello en la actualidad es un hecho superado, que no representa daño moral, material o en la salud del demandante.

- Oposición al dictamen pericial: Se sustenta en que, no es pertinente y conducente aceptar el acta de junta médica aportada como medio probatorio, como quiera que el demandante no agotó el trámite administrativo y exámenes

¹ Ver documento digital “03.- 19-10-2021 ACTA DE REPARTO”.

² Ver documento digital “6 05.- 21-02-2022 AUTO ADMITE DEMANDA”.

³ Ver documento digital “07.- 10-03-2022 NOTIFICACION PERSONAL”.

⁴ Ver documentos digitales “08.- 18-04-2022 CORREO” y “09.- 18-04-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”

⁵ Ver documento digital: “22.- 05-09-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL”.

⁶ Ver documento digital: “27.- 19-09-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

⁷ Ver documento digital “32.- 16-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR”.

⁸ Ver documentos digitales “08.- 18-04-2022 CORREO” y “09.- 18-04-2022 CONTESTACION MINDEFENSA”

físicos obligatorios bajo el régimen castrense con el fin de obtener la Junta Médica Militar.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico.

En la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre del 2022⁹, el litigio se fijó así:

“El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios reclamados por los demandantes, con motivo de haber contraído el señor Jhon Anderson Borja Flórez Leishmaniasis cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.”

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado – Soldados Regulares.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución de 1991 el Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes. En efecto, dos son los postulados que fundamentan dicha responsabilidad: i) El daño antijurídico, y ii) la imputación del mismo a la administración, “*sin que sea posible predicar la existencia y necesidad y/o valoración y análisis de otro tipo de componentes a efectos de configurar la responsabilidad*”¹⁰. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que “*la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable*”¹¹.

Sobre la noción de daño antijurídico, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho que “*consistirá siempre en la lesión patrimonial o extra-patrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar*”. En este sentido, el daño ocasionado a un bien jurídicamente tutelado, impone el deber de indemnizar el consecuente detrimento con el objetivo de garantizar el principio de igualdad ante las cargas públicas.

En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “*atribución de la respectiva lesión*”¹². En consecuencia, “*la denominada imputación jurídica supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política*”¹³.

Así las cosas, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, y al respecto, ha

⁹ Ver documento digital: “27.- 19-09-2022 AUDIENCIA INICIAL”.

¹⁰ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996

¹² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 30 de agosto de 2007; Exp. 15932

¹³ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de julio de 1993; Exp. 7622

sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con el régimen de responsabilidad aplicable por los daños causados a quienes se encuentran en situación de conscripción¹⁴. En efecto, “respecto de los daños sufridos por quienes prestan el servicio militar obligatorio, se ha reiterado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo (tanto por daño especial, como por riesgo excepcional), por virtud de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas debido a que el ingreso a la fuerza pública ocurre en razón del acatamiento del mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política”¹⁵.

La carga de la prueba sigue, en todo caso, en cabeza de la parte actora, a quien le concierne acreditar tanto la ocurrencia del daño, como la imputabilidad del mismo a la Administración, lo que respecto de soldados regulares equivale a decir que el interesado debe probar tanto la realización del hecho dañino, como el nexo causal con la entidad pública.

4.- Caso concreto.

Los señores **JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, CLARIBEL FLÓREZ GUERRA, CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GUERRA** y **KELLY JOHANA BORJA FLÓREZ**, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable con motivo de los perjuicios que dicen haber sufrido porque el primero de ellos contrajo Leishmaniasis cutánea mientras se encontraba prestando servicio militar obligatorio.

Dentro del material probatorio regular y oportunamente incorporado al plenario sobresale lo siguiente:

1.- Historia clínica de JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, expedida por la Dirección de Sanidad Militar¹⁶ y la E.S.E Hospital de Puerto Libertador – Divino Niño¹⁷, en donde se documenta que al actor le fue diagnosticado Leishmaniasis cutánea y el tratamiento que se le brindó.

2.- Certificación expedida el 6 de octubre de 2020 por el SV VARGAS CERQUERA YONEIDER, Jefe de Personal Batallón de Ingenieros No. 17 “Gr. Carlos Bejarano Muñoz”, mediante la cual se hace saber que JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, identificado con C.C. No. 1.040.380.963, ingresó a la institución desde el 1° de mayo de 2019¹⁸.

3.- Dictamen Pericial del 19 de febrero de 2021¹⁹, expedido por el Médico Especialista en Salud Ocupacional y Calificador de Invalidez el Doctor GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, practicado a JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, que en lo pertinente dice:

“CON LOS DIAGNÓSTICOS

¹⁴ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993. “Modalidades prestación servicio militar obligatorio. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio. Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar: a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses. b. Como soldado bachiller, durante 12 meses. c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses. d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses”.

¹⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; Documento de trabajo “Líneas Jurisprudenciales: Responsabilidad extracontractual del Estado”; noviembre de 2010.

¹⁶ Ver documento digital “01.- 19-10-2021 DEMANDA” páginas 20 a 29 y 54 a 55.

¹⁷ Ver documento digital “01.- 19-10-2021 DEMANDA” páginas 30 a 50.

¹⁸ Ver documento digital “01.- 19-10-2021 DEMANDA” página 52.

¹⁹ Ver documento digital “01.- 19-10-2021 DEMANDA” páginas 56 a 76.

CICATRIZ REGIÓN DORSAL POSTERIOR CUELLO DERECHO 2° A LEISHMANIASIS

ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 INDICIE DE LESIÓN GRADO MÍNIMO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA DE EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA EDAD DE 22 AÑOS EQUIVALE 10.0%
(...)

CONCLUSIÓN:

CONCEPTO QUE JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.040.380.963 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.0% (DIEZ PUNTO CERO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN FEBRERO DE 19 DE 2021 DÍA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA LABORAL Y REPORTA ESTADO SIMILAR AL ACTUAL CON SECUELAS DEFINITIVAS.
SE CALIFICA CON EL DECRETO 94 DE ENERO 11 DE 1989 Y DECRETO 1796 DE SEPTIEMBRE DE 2000”.

El material probatorio recopilado en el presente asunto evidencia que, durante la prestación del servicio militar obligatorio en el EJÉRCITO NACIONAL, el joven JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ contrajo la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, la que le causó lesiones en su piel y le dejó como secuela definitiva una cicatriz en la región dorsal posterior del cuello parte derecha, la que en criterio del auxiliar de la justicia le ocasionó una pérdida parcial de su capacidad laboral. Con esto, está demostrada, entonces, la ocurrencia de un daño, el que a criterio del Despacho es antijurídico, toda vez que el demandante no tiene el deber jurídico de soportarlo por el solo hecho de prestar el servicio militar obligatorio; además, se estableció que la enfermedad es imputable a la entidad demandada porque la misma fue calificada como enfermedad profesional en dictamen pericial realizado por un médico especialista en la materia.

Es importante indicar que el dictamen pericial es un documento que refiere conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten hechos nuevos al proceso, sino que se proporciona al juez otros conocimientos para complementar su capacidad de juicio, y de esa manera garantizar a las partes el derecho a la libertad probatoria, y la oportunidad de demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que fundamentan sus pretensiones.

El Despacho precisa que el hecho de que se decrete y practique un dictamen pericial, ello no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos de los artículos 228 y 232 del CGP, es decir, que se debe surtir su contradicción por el perito o médico que lo realizó en audiencia y valorarse bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Así las cosas, y arribando al caso bajo estudio, se tiene que el dictamen incorporado al proceso no solo armoniza con los anteriores criterios, sino que además fue elaborado por un médico especialista en salud ocupacional, que ha prestado sus servicios como calificador de invalidez en diferentes juzgados del país, inclusive, fungió como miembro de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, lo que demuestra su amplia experiencia profesional en asuntos similares al que aquí se debate, profesional de la medicina que

consideró que las causas de las lesiones sufridas por el soldado JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ obedecieron a la enfermedad denominada Leishmaniasis Cutánea, contraída por el conscripto durante la prestación del servicio militar obligatorio, motivo por el cual es considerada como una enfermedad profesional.

Además, la existencia del daño se reafirma por los efectos que la patología deja en la humanidad de la persona, que en casos como este se refleja en las yagas que aparecen en la piel y que producen cicatrices que el afectado no está en el deber jurídico de soportar. Por ello, la superación de esta patología no puede tomarse como la inexistencia del daño, ya que el daño sí se produjo, dejó marcas en el cuerpo del contagiado, y además porque bajo el régimen de responsabilidad objetivo que rige para estos casos, no es posible imponerle al conscripto la carga de asumir sus efectos.

Por otro lado, precisa el Despacho que, si bien en el Dictamen Pericial del 19 de febrero de 2021 se dejó constancia de una cicatriz en la humanidad de JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, y que por tal motivo se le asignó un 10% de disminución de la capacidad laboral, dicha secuela realmente no constituye una limitación funcional, es decir, no incide negativamente en su habilidad física, cognitiva, sensorial o psicológica para llevar a cabo tareas de manera eficiente y efectiva.

Al respecto, el Decreto N° 1507 de 12 de agosto de 2014 “*Por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*”, señala en el artículo 3° que la capacidad laboral es el “*Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo.*”. Por lo mismo, si la persona valorada no tiene un déficit neurológico, así como tampoco tiene un compromiso a nivel de la dinámica corporal, es obvio que podrá seguir con sus actividades cotidianas con la misma normalidad que lo venía haciendo incluso antes de prestar el servicio militar obligatorio, por ende, no es posible hacer reconocimiento alguno por lucro cesante.

Dicho lo anterior, concluye el Despacho que la entidad demandada es responsable del daño sufrido por JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ, producto de haber contraído la enfermedad de Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio, cuyos efectos, como quedó evidenciado, no se extienden al lucro cesante, puesto que no es razonable admitir que las cicatrices valoradas por el especialista en salud ocupacional, disminuyen la capacidad laboral de aquél.

Además, es de todos sabido que sin daño no hay indemnización, por lo que, si el dictamen pericial determinó que más allá de las mencionadas cicatrices no hay secuelas físicas o psíquicas, no hay por qué reparar los supuestos perjuicios asociados al lucro cesante, ya que ningún daño se les ocasionó.

5.- Indemnización de perjuicios

5.1.- Perjuicios Morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad

de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos según la jurisprudencia patria²⁰:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es preciso señalar que para las personas localizadas en los niveles 1 y 2 no es necesario probar el padecimiento moral, ya que la jurisprudencia del Consejo de Estado, apoyada en la lógica y en las reglas de la experiencia, ha entendido que las personas en grados tan cercanos a la víctima necesariamente experimentan una aflicción psicológica al ver menguada la salud de su ser querido. Los demás niveles sí deben probar, además del parentesco cuando sea necesario, el sufrimiento experimentado por el daño padecido por su familiar.

Al plenario se anexó el registro civil de nacimiento de JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ²¹, documento según el cual su madre biológica es CLARIBEL FLÓREZ GUERRA identificada con C.C. No. 52.372.658, y su padre Johani Borja Sepúlveda.

De igual forma, se anexó certificación expedida por el Notario Único de Chigorodó, según el cual en el libro de registro civil de nacimiento figura KELLY JOHANA BORJA FLÓREZ como hija de Claribel Flórez Guerra y Johani Borja Sepúlveda, por lo que no hay duda que es hermana de la víctima directa.

Contrario a lo anterior, no se pudo constatar que CAMILO ANDRÉS FLÓREZ GUERRA sea hermano de la víctima directa, pues su registro civil de nacimiento²² muestra que su madre es "**Maribel Flórez Guerra**" sin documento de identificación y sin datos del padre, y como la madre de Jhon Anderson Borja Flórez es "**Claribel Flórez Guerra**", si bien coinciden los apellidos *Flórez Guerra*, el nombre no es el mismo; además, como no se anotó en dicho registro el documento de identidad de la madre de Camilo Andrés, no es posible afirmar que se trata de la misma persona. Por tanto, el Despacho no encuentra probado que la madre biológica de la víctima directa y de Camilo Andrés Flórez Guerra sean una misma persona, lo que lleva a no reconocerle ninguna indemnización a esta persona.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ (víctima directa) y a su madre CLARIBEL FLÓREZ GUERRA, se les reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos. Y a KELLY

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

²¹ Ver documento digital "01.- 19-10-2021 DEMANDA" página 17.

²² Ver documento digital "01.- 19-10-2021 DEMANDA" página 19.

JOHANA BORJA FLÓREZ, hermana de la víctima directa, se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

5.2.- Perjuicios materiales y por daño a la salud.

El Despacho no reconocerá suma alguna por concepto de lucro cesante, pues como lo señaló arriba, el joven JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ realmente no experimenta una merma en su capacidad física o mental. Si bien con el dictamen pericial aportado al plenario se indica que sufre una disminución de su capacidad laboral del 10%, al mismo tiempo se dice que la cicatriz en su cuerpo no le representa ninguna disminución en la dinámica corporal ni en su capacidad cognitiva, lo que equivale a decir que cuenta con plenas facultades para llevar una vida laboral normal.

Por el contrario, en cuanto al daño a la salud el Despacho señala que la posición unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, subsumió los perjuicios inmateriales surgidos de la lesión por la integridad psicofísica, en el denominado **daño a la salud**, indicando:

“(…) se recuerda que, desde las sentencias de la Sala Plena de la Sección Tercera de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 y 38222 (...) se adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...)”²³

Este precedente a su vez, fijó los siguientes parámetros indemnizatorios:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

En el *sub judice* se tiene que al joven JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ se le fijó una disminución de la capacidad laboral del 10% por una cicatriz que quedó en su cuerpo a raíz de haber padecido Leishmaniasis cutánea. Aunque el juzgado no reconoce el lucro cesante a su favor, sí reconoce que tal cicatriz alteró la estética de su piel, motivo por el cual considera que sí se materializa el daño a la salud, el cual se indemnizará con la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).

6.- Costas.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la entidad demandada, pues no se aprecia que su conducta procesal así lo amerite.

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por **JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ**, tras haber contraído Leishmaniasis Cutánea durante la prestación del servicio militar obligatorio.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a los demandantes lo siguiente:

i.- A favor de **JHON ANDERSON BORJA FLÓREZ**, en calidad de víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales; y la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de daño a la salud.

ii.- A favor de **CLARIBEL FLÓREZ GUERRA**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

iii.- A favor de **KELLY JOHANA BORJA FLÓREZ**, en calidad de hermana de la víctima directa, la cantidad de DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV), por concepto de perjuicios morales.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta sentencia **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: gomez_1980@hotmail.com ;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; melissamartinez07@gmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b87ff1a3d40166df6ed763d1da0c2c605068e981700d2a3e1f823db7ded91d0**

Documento generado en 30/11/2022 10:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**